

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 559

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2015-00265-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** OMAR TORRES MURILLO Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez efectuado por la Secretaría del Despacho el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento sin que existiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a pronunciarse de la referida solicitud de desistimiento radicada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control impetrado en los siguientes términos:

*“...por medio del presente escrito, solicito se acepte el desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial en lo que tiene que ver con las controversias con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea dicho factor de salario, entre otras cosas, tras considerar que: “... a). Que el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 104, excluyó expresamente a los docentes oficiales de su aplicación, por lo que no tienen derecho a la prima de servicios creada en el artículo 18 de dicho estatuto. b). Que la Ley 91 de 1989, en ninguno de sus apartes crea, reconoce o extiende a favor de los docentes oficiales, la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional. c). Que la intención o voluntad del legislador al expedir la Ley 91 de 1989, no era la de crear o reconocer la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, sino la de unificar su régimen a partir de 1990, por lo que la interpretación correcta del párrafo 2 del artículo 15 de dicha norma, es la de respetar los derechos adquiridos de los maestros nacionalizados, antes territoriales, a quienes las entidades territoriales a las que pertenecían les reconocieron dicho beneficio. d). Que los docentes oficiales del país sólo tienen derecho a la prima de servicios, a partir de 2014, fecha desde la cual el Gobierno Nacional se las reconoció a través del Decreto 1545 de 2013”*

*Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales serán la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, proferida por el Consejo de Estado.*

*(...)*

*Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto, el mismo deviene, de la sentencia de unificación jurisprudencial, del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes, razón suficiente para considerar, que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo, que a futuro, exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica tendiente a este reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los docentes.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo. "*

Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el Código General del Proceso señala:

***“Artículo 314.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

El artículo 315 del anterior compendio normativo consagra a su vez quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:**

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”*

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folios 108 y 109 del expediente, a través de la cual se desiste de las pretensiones de demanda en el presente medio de control que fue se condiciona a no ser condenada en costas y perjuicios se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial en el sub-lite la abogada tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, en virtud de la cláusula cuarta (4) del contrato de mandato suscrito entre los accionantes y la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.<sup>1</sup> y el consecuente poder otorgado por la sociedad a la memorialista<sup>2</sup>.

### **Condena en costas**

En el presente asunto no se condenara en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el demandado no se opuso dentro del traslado del escrito de desistimiento al mismo, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte accionante OMAR TORRES MURILLO, ALBERTO RIVAS, ANGEL MARIA ROSERO DOMINGUEZ, RESFA EXOMINA ARIAS ALUMA, LUZ MERY RODRIGUEZ QUIÑONES contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Visto a folios 2 y 11 del expediente.

<sup>2</sup> Poder visto a folio 1 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 556

**Radicación:** 76-101-33-33-012-2014-00333-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** XIOMARA ELVIRA GAMBOA VIVAS  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito visto a folio 112 del expediente, la apoderada judicial sustituta de la parte actora manifestó la voluntad de desistimiento de la demanda y retiro de la misma, siendo coadyuvada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, en los siguientes términos:

*“...actuando en calidad de apoderado sustituto de XIOMAR ELBIRA GAMBOA VIVAS, parte actora en el asunto de la referencia, entando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de manera respetuosa me dirijo a usted, haciendo uso del artículo 314 y ss del Código General del Proceso, con el fin de DESISTIR Y RETIRAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada en su despacho bajo el No. 20140033300 con la coadyuvancia del Jefe de Asesoría Jurídica del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA”*

Fue acompañada la solicitud de desistimiento, escritura pública número 187<sup>1</sup> mediante el cual el Alcalde Distrital otorgó poder general al abogado Jorge Omar Riascos Hurtado.

A través de auto de sustanciación No. 472 visto a folio 122, el Despacho corrió traslado del memorial presentado dando cumplimiento de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., sin que se presentara escrito alguno.

Ahora bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el Código General del Proceso señala:

<sup>1</sup> Documentos glosados a folios 113 a 121 del expediente.

**“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

El artículo 315 del anterior compendio normativo consagra a su vez quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

***“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:***

***1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.***

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

***3. Los curadores ad litem”***

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folio 112 del expediente, a través de la cual se desiste de las pretensiones de demanda en el presente medio de control se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple

con los presupuestos para su aceptación, en especial en el sub-lite la abogada tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, en virtud del poder otorgado por la actora al abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, visto a folio 2 del expediente y el poder de sustitución otorgado a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, visto a folio 1.

#### **Condena en costas**

En el presente asunto no se condenara en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el demandado coadyuvo tal manifestación según lo regula el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, así mismo este no se opuso dentro del traslado del escrito de desistimiento, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

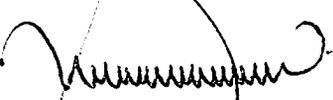
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte accionante XIOMARA ELVIRA GAMBOA VIVAS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO: SIN** condena en costas

**CUARTO: ORDENAR** el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 28 de  
Septiembre de 2016.

actu

Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1225

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2015-00244-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIBARDO CORDOBA RENTERIA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

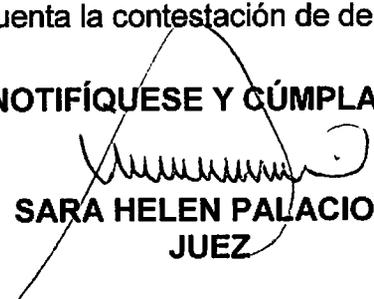
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, procede el Despacho a requerir al abogado Andrés Fernando Quintana para que acerque al despacho los anexos del poder en forma a él otorgado por el señor HUGO ARLEY TOBAR, como la Resolución de Nombramiento del Rector de la Universidad del Pacífico entre otros que acrediten la representación de dicha entidad, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

**DISPONE:**

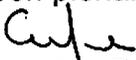
**ÚNICO: REQUERIR** al abogado Andrés Fernando Quintana para que acerque al Despacho los anexos del poder en forma a él otorgado por el señor HUGO ARLEY TOBAR, como Resolución de Nombramiento del Rector de la Universidad del Pacífico, entre otros que acrediten la representación de dicha entidad, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2016, fueron plenamente recaudadas. Sírvase proveer.

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1233

**RADICADO:** 76-109 -33-33-001-2015-00141-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA CHAMAT GÓMEZ Y OTRO  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

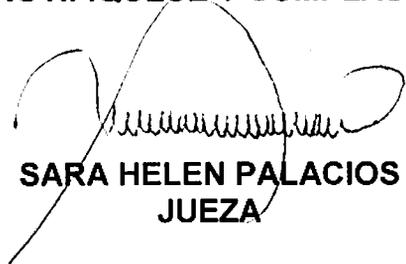
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron debidamente recaudadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

**DISPONE:**

**FIJAR** para el día jueves 01 de diciembre de 2016, a las 02:00 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
 JUEZA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 29 de  
Septiembre de 2016.

Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

Secretaría

67

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 561  
**RADICACION:** 76-109-33-33-001-2016-00123-00  
**DEMANDANTE:** ANA JAZMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADAS:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL  
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que la suscrita Juez se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del proceso que a la letra dispone:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que la norma vigente es la Ley 1564 de 2012, arriba señalada.

En el sub- judice la parte actora solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas la prestaciones sociales devengadas y las que a futuro se causen y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de ésta, previa inaplicación de la frase contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 que señala: *“(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de*

*cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Teniendo en cuenta lo anterior, como también que esta Juzgadora se encuentra dentro de los mismos supuestos de hechos y jurídicos aducidos por la actora y, la posibilidad de impetrar demanda solicitando el reconocimiento de lo pretendido en este caso, es decir, la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso, configurándose la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código de General del Proceso, motivo por el cual se declarará impedida y ordenará la remisión del presente proceso constante de 1 cuaderno con 68 folios inclusive y 4 traslados al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, conforme lo señalado en el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura

**DISPONE**

**PRIMERO- DECLARAR** el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés directo en el resultado del proceso, en atención a lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO-** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN FALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2018  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

*Cifer*

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 1224**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2016-00076-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANDRES FELIPE BOYA  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA-TERMINAL DE TRANSPORTE  
**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto de Sustanciación No. 959 del 26 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia señalando las siguientes falencias.

1. No se señaló tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo acusado.
2. Allegue constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo visto a folio 24 a 31 del expediente.
3. Individualice las pretensiones conforme lo estipula el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control que ocupa nuestra atención.
4. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA estime la cuantía con observancia de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 157 de la referida ley.

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que dentro del término establecido, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda visto a folios 93 a 97 del expediente, procede el Despacho a estudiar si éste cumplió con lo requerido en auto de sustanciación No. 959 del 26 de julio de 2016, encontrando el Despacho lo siguiente:

1. En el escrito de subsanación de la demanda no identifica el acto administrativo acusado del cual pretende que se declare la nulidad, en el

memorial poder se refirió al oficio de fecha 29 de febrero de 2016 emanado de la terminal de transporte de Buenaventura indicando "que es el acto administrativo atacado y con el cual se da respuesta a agotamiento de la vía gubernativa", por lo anterior se hace necesario que en el escrito de la demanda se identifique este acto administrativo como el acusado.

- 2. No fue atendida la solicitud de allegar la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo visto a folios 24 a 31 del expediente, por lo cual se requiere se allegue en el término otorgado, o en su defecto manifieste bajo juramento no poseerla.
- 3. Sobre las pretensiones de la demanda la apoderada manifestó:

*"Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho se declare:*

*1.(sic)que entre el demandante y los demandados existió un contrato realidad, el cual inicio el día 02 de Mayo de 2013, fue ininterrumpido, continuo y exclusivo y termino el día 31 de Octubre de 2015.-*

*2.(sic)que como consecuencia de la anterior declaración mi mandante debió ser incluido en nómina y debió recibir todas (sic) la prestaciones sociales a que tenía derecho.-*

*3.(sic)por lo tanto tiene derecho a que se reconozca y paguen los siguientes conceptos como restablecimiento del derecho.-*

*(...)"*

Considera el Despacho que tal y como quedaron consagradas las pretensiones de la demanda no se adecuan al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de Ley 1437 de 2011, invocado por la parte actora y del cual es el idóneo para tramitar este asunto de contrato realidad, pues la norma suscribe que debe pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, particular, expreso o presunto y a su vez se solicite el restablecimiento del derecho y se repare el daño, ésta última cuando haya lugar. Así lo estipula el artículo 138, que a continuación se suscribe:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del***

acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por lo anterior, el Despacho nuevamente requiere a la apoderada para que suscriba las pretensiones de acuerdo con el medio de control invocado.

- 4. Finalmente la cuantía fue fijada atendiendo los lineamientos expuestos en el auto inadmisorio.

Expuesto lo anterior, no tiene de otra el Juzgado que nuevamente inadmitir la demanda para que la apoderada judicial corrija los yerros avizorados en el término de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, se solicita a la apoderada que se integre en un solo escrito de demanda que contenga todos los requisitos establecidos para ésta a fin de facilitar el estudio de la misma, se allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011), también se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

- 1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





79

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 557**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00048-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** YEISON DAVID CUERO MUNERA  
**Demandado:** U.G.P.P.

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YEISON DAVID CUERO MUNERA, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P, si no se hubiese advertido que el Despacho carece de jurisdicción para tramitar la demanda.

Pretende el actor que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RED-039489 del 25 de septiembre de 2015, Resolución RED-052673 del 11 de diciembre de 2015, Resolución RDP-054361 del 18 de diciembre de 2015 y la Resolución No. RDP-017015 del 27 de abril de 2016, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –U.G.P.P, mediante las cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión Pos Mortem a favor del demandante, en virtud del fallecimiento de su padre pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia, señor Victoriano Cuero Rivera.

De los infolios de la demanda se extrae<sup>1</sup> que el señor Victoriano Cuero Rivera identificado con C.C. No. 2.490.134 de Buenaventura, le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Liquidada Empresa Puertos de Colombia mediante Resolución No. 3907 del 31 de mayo de 1982, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1981, además, desempeñó el cargo de Supervisor de amarre y Aseo<sup>2</sup> y, que falleció el 11 de abril de 2010.

<sup>1</sup> Datos que se extraen de la Resolución No. 039489 del 25 de septiembre de 2015, visto a folios 3 a 7 del expediente.

<sup>2</sup> Según lo visto en la Resolución 001989 del 25 de julio de 1990 vista a folio 36 del expediente.

Sobre la naturaleza jurídica de la Empresa Puertos de Colombia se tiene que fue creada por medio de la Ley 154 de 1959 del 24 de diciembre *“Por la cual se crea una Empresa Puertos de Colombia”*, con el objeto principal de organizar y administrar los terminales y puertos nacionales, se creó la persona jurídica denominada *“Puertos de Colombia”*, como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios. Siendo entonces una empresa comercial del Estado.

El artículo 2 de la referida Ley dispuso que la empresa Puertos de Colombia, estaría integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los puertos y terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el Gobierno a la empresa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue prioritario determinar la forma de vinculación del señor VICTORIANO CUERO RIVERA a la extinta Empresa Puertos de Colombia, para efectos de establecer si corresponde a este Juzgado Contencioso Administrativo asumir el conocimiento de la Litis propuesta, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 958 del 26 de julio de 2016<sup>3</sup> ordenó oficiar al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, a fin de que remitirá al Despacho copia autentica de la historia laboral, hoja de vida, entre otros antecedentes, todo para conocer si fue vinculado como trabajador oficial o empleado público en la mentada Empresa.

El Subdirector Jurídico de la UGPP a través de oficio radicado 201611102564861<sup>4</sup> allegado al Juzgado el 12 de septiembre de 2016, remitió en medio magnético información del señor Victoriano Cuero Rivera, de los cuales se imprimió la Resolución 003416 del 19 de mayo de 1982, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de referido causante, así mismo se observó dentro de los considerandos que *“Que al examinar los documentos presentados por el peticionario no comprueba que reúne todos los requisitos que sobre el particular señala la Convención Colectiva de Trabajo vigente y la Ley, motivo por el cual la Oficina de Prestaciones Sociales elaboró la liquidación correspondiente...”*, permite inferir que se trata de un trabajador oficial.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 establece los asuntos que corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

<sup>3</sup> Auto visto a folio 64 del expediente.  
<sup>4</sup> Visto a folios 67 y ss del expediente.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su vez, el numeral 2 del artículo 155 del mismo compendio normativo, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

De otro lado, los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció:

*“Artículo 2°.-Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

*Artículos 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

*a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...)”*

A su vez, la regla prevista en el artículo 5 del 3135 de 1968 preceptúa:

*“Artículo 5°.-Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencia y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los*

*estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. ”*

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001 “Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo”, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

**“Artículo 2.- Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:**

**1.-Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

**(...)”**

Una vez estudiado el expediente y observada la normatividad citada, el Despacho considera que no tiene jurisdicción para tramitar el proceso, toda vez que el señor VICTORIANO CUERO RIVERA (QEPD) se desempeñó en la Empresa Puertos de Colombia-Liquidada en el cargo de Supervisor de amarre y Aseo, como trabajador oficial por lo tanto debe ser tramitada ante la Jurisdicción Laboral, toda vez que el cargo no es de dirección y confianza, y del litigio se desprende que la pensión de jubilación que le fue otorgada al señor Cuero Rivera, se originó por tal condición.

Es pertinente señalar que la naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza de las labores desarrolladas por el causante, que como ya se mencionó no son de dirección y confianza de Servicios Generales, trabajador oficial, ya que no puede olvidarse que la Justicia Laboral es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los casos de reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez, indemnización sustitutiva, de sobreviviente o pensiones especiales, las cuales se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

**“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la**

*corporación o juzgado que ordena la remisión...” (Subrayas fuera del texto)*

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

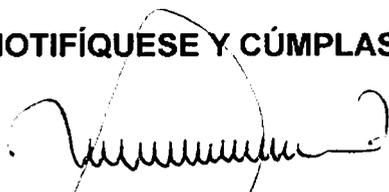
**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor YEISON DAVID CUERO MUNERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por intermedio de la Secretaría del Despacho el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Buenaventura, para el respectivo reparto.

**TERCERO.** Si el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RAUL ORTIZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 10.558.254 de Puerto Tejada (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 173313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

7 OCT 2018

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
Septiembre de 2016.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 569**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00073-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO Y OTROS  
**Demandado** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por la causa consignada en el Auto de fecha 29 de agosto de 2016.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que ésta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por el señor OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO Y OTROS mediante apoderada, en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL (\$100.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO, identificada con la C.C. No. 67.036.005 y Tarjeta Profesional No. 172.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 055 la  
providencia de fecha 06 de Octubre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora hábil  
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días  
inhábiles \_\_\_\_\_.

Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00121-00**, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 21 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 16 folios, 1 CD y 4 traslados.

Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**  
 Secretaria

Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 570**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2016-00121-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGUSTIN MONTAÑO MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM y DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor AGUSTIN MONTAÑO MORENO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor AGUSTIN MONTAÑO MORENO mediante

apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**7. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**8.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

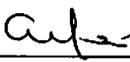
9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 79.901.182 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

 <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>
Distrito de Buenaventura, <u>- 7 OCT 2016</u> siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>055</u> la providencia de fecha <u>06</u> de <u>octubre</u> de 2016.
 <hr/> Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                      Días                                      inhábiles

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que se ha requerido más de tres veces lo ordenado en auto de sustanciación No. 206 del 18 de febrero de 2016, sin que la Secretaria de Educación Distrital contestara la solicitud. Igualmente se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial visto a folios 75 y 76 solicitando se admita la demanda.

Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**  
**Secretaria**

Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 571**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2015-00338-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** DIANA PATRICIA ARAGON CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FNPSM

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

Mediante de sustanciación No. 13 del 19 de enero de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y señaló que no fue aportada la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0420-266-2015 del 13 de mayo de 2015, expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

Dentro del término otorgado, la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda visible a folios 59 a 61 del expediente, en el que manifestó bajo la

gravedad de juramento que la parte demandante no cuenta con la requerida constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo arriba reseñado, por lo cual solicitó que la Secretaría de Educación Distrital la aporte, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el Despacho se pronunció en auto de sustanciación No. 206 del 18 de febrero del cursante año, en el cual ordenó oficiar al Distrito de Buenaventura para que se remita dicha constancia de notificación y ejecutoria.

Dando cumplimiento de lo ordenado la Secretaría del Despacho emitió oficios 239 del 29 de febrero de 2016<sup>1</sup>, al no ser contestada la solicitud se profirió auto de sustanciación No. 536 del 20 de abril de 2016<sup>2</sup> ordenando requerir; por lo cual nuevamente la Secretaria del Despacho libró oficios Nos. 495, 680 y 893 del 10 de mayo, 7 de julio y 15 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, respectivamente sin que la Entidad emitiera pronunciamiento alguno.

El 27 de septiembre del cursante año, la apoderada de la parte demandante presentó memorial visto a folios 75 y 76 del expediente, solicitando al Juzgado se admita la demanda en virtud de los principios de pro damnato y pro actione, pues pese de que el Despacho requirió la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0420-266-2015 del 13 de mayo de 2015 la misma no fue aportada por la Secretaria Distrital de Buenaventura, equivalentemente solicitó se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante no cuenta con la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 0420-266-2015 del 13 de mayo de 2015, igualmente la Secretaría de Educación Distrital, entidad que profirió el acto acusado no adjuntó dicha constancia a pesar de ser requerida en repetidos oficios; por lo tanto no se puede tener certeza de la fecha de notificación de dicho acto dejando un manto de duda sobre la verdadera fecha en la que el demandante conoció de la respuesta del derecho de petición elevado.

Luego entonces, en el presente medio de control hasta el momento no es determinable si ha operado el fenómeno de la caducidad, con lo cual de llegarse a tener certeza procede el rechazo de la demanda, en este sentido se encuentran el

---

<sup>1</sup> Vista a folios 68 del expediente.

<sup>2</sup> Véase a folio 69 del expediente.

<sup>3</sup> Vistos a folios 72 a 74 del expediente.

literal d) del artículo 164 C.P.A.C.A que establece la oportunidad para presentar la demanda en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo y el artículo 169 ibídem, sobre el rechazo de la demanda del mismo compendio normativo, que en su literalidad contiene:

**Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

**Artículo 169.** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

(...)"

Empero, no procede en este momento el rechazo de la demanda de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso, pues se repite que existe duda acerca de la fecha de notificación del acto administrativo, en consecuencia para el Despacho debe darse prevalencia al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y deben aplicarse los principios pro damnato<sup>4</sup> y pro actione.<sup>5</sup>

En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al

---

<sup>4</sup> "(...) el principio pro damnato que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos". Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

*“6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.*

*(...)*

*6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando*

se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que:

*“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Sentencia T- 538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

6.10. *Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su*

intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso. <sup>6</sup> (Se resalta)

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda, y siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo compendio normativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora DIANA PATRICIA ARAGON CAICEDO contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil.

por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la c.c. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada CINDY TATIANA



## REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Interlocutorio No.572**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2016-00106-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA (*ACTIO IN REM VERSO*)  
**Demandante:** JORGE EDINSON PORTOCARRERO BANGUERA  
**Demandado:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA-EPA

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El presente proceso ingresó al Despacho invocándose el medio de control de controversias contractuales, sin embargo en el estudio de admisión se pudo establecer que el medio de control adecuado es el de Reparación Directa, toda vez que se pretende el pago por los presuntos servicios prestados por el actor al Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura sin que mediara contrato escrito entre las partes.

Teniendo en cuenta que el abogado previó tal circunstancia consignando en la demanda pretensiones subsidiarias que tienen que ver con el posible enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad demanda, estima el Despacho que no es necesario ordenar adecuar la demanda al medio de control de reparación directa al encontrarse esta en forma y por tanto imprimirá el trámite de este medio de control al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., a su vez siendo competente este Juzgado para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

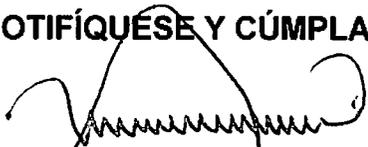
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO) interpuesta por el señor JORGE EDINSON PORTOCARRERO BANGERA contra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA-EPA.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL (\$100.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

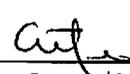
**8. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE EDINSON PORTOCARRERO BANGERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.385.774 de Guapi y Tarjeta Profesional No. 73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

 <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>
Distrito de Buenaventura, <u>7 OCT 2016</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>055</u> la providencia de fecha <u>06</u> de <u>octubre</u> de 2016.
 _____ Secretaria

 <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>
Distrito de Buenaventura, _____ El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
_____ _____ Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que a folio 193 del Cdno Principal, obra liquidación de los gastos ordinarios del proceso, mediante la cual se vislumbra un remanente **NEGATIVO**, siendo necesario ordenar depositar gastos procesales **ADICIONALES**, toda vez que se agotaron los que fueron depositados en el término señalado en el numeral 7 del auto interlocutorio No 083<sup>1</sup> del 04 de febrero de 2015.-Sírvasse proveer.-

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1247**

**RADICACIÓN:** 76-109 -33-33-002-2014-00613-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUCELLY VALENCIA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es necesario oficiar a las entidades que hasta el momento no han arrimado al dossier las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, considera el Despacho que es indispensable requerir al apoderado judicial de la parte actora para que deposite dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia la suma de setenta mil pesos (\$70.000), en la cuenta de ahorros número 46963-0-01438-5 del Banco Agrario convenio 11706 a nombre de este Juzgado, con el fin de dar impulso al presente proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

<sup>1</sup> Auto que admitió la demanda, visto a folio 31 vto del Cdno 01.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva depositar por concepto de gastos del proceso **ADICIONALES**, la suma de **SETENTA MIL (\$ 70.000,00) PESOS M/CTE**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden proferida se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez consignados los gastos procesales **LÍBRESE** los oficios a través de la secretaria de este Juzgado requiriendo a las entidades que no han arribado al dossier las pruebas decretadas dentro del plenario, concediendo un término de diez **(10) días** con las advertencias de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZA**

MKAR



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 06 de  
octubre de 2016.

*C. J. P.*

Secretaria

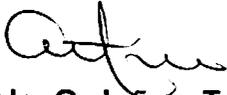


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que a folio 225 del Cdo Principal, obra liquidación de los gastos ordinarios del proceso, mediante la cual se vislumbra un remanente **NEGATIVO**, siendo necesario ordenar depositar gastos procesales **ADICIONALES**, toda vez que se agotaron los que fueron depositados en el término señalado en el numeral 7 del auto interlocutorio No 080<sup>1</sup> del 03 de febrero de 2015.-Sírvese proveer.-



**Ángela Ordoñez Tróchez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1248**

**RADICACIÓN:** 76-109 -33-33-002-2014-00612-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON MICHILENO MINOTA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es necesario oficiar a las entidades que hasta el momento no han arrimado al dossier las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, considera el Despacho que es indispensable requerir al apoderado judicial de la parte actora para que deposite dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia la suma de setenta mil pesos (\$70.000), en la cuenta de ahorros número 46963-0-01438-5 del Banco Agrario convenio 11706 a nombre de este Juzgado, con el fin de dar impulso al presente proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva depositar por concepto de gastos del proceso **ADICIONALES**, la suma de SETENTA MIL (\$ 70.000,00) PESOS M/CTE, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5

<sup>1</sup> Auto que admitió la demanda, visto a folio 40 vto del Cdo 01.

del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden proferida se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez consignados los gastos procesales **LÍBRESE** los oficios a través de la secretaría de este Juzgado requiriendo a las entidades que no han arribado al dossier las pruebas decretadas dentro del plenario, concediendo un término de diez **(10) días** con las advertencias de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

MKAR



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016 - 8,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 06 de  
octubre de 2016.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.    Días    inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que a folio 212 del Cdno Principal, obra liquidación de los gastos ordinarios del proceso, mediante la cual se vislumbra un remanente **NEGATIVO**, siendo necesario ordenar depositar gastos procesales **ADICIONALES**, toda vez que se agotaron los que fueron depositados en el término señalado en el numeral 7 del auto interlocutorio No 084<sup>1</sup> del 04 de febrero de 2015.-Sírvasse proveer.-

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1249**

**RADICACIÓN:** 76-109 -33-33-002-2014-00614-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA CAICEDO MONTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es necesario oficiar a las entidades que hasta el momento no han arrimado al dossier las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, considera el Despacho que es indispensable requerir al apoderado judicial de la parte actora para que deposite dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia la suma de setenta mil pesos (\$70.000). en la cuenta de ahorros número 46963-0-01438-5 del Banco Agrario convenio 11706 a nombre de este Juzgado, con el fin de dar impulso al presente proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

<sup>1</sup> Auto que admitió la demanda, visto a folio 30 vto del Cdno 01.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva depositar por concepto de gastos del proceso **ADICIONALES**, la suma de **SETENTA MIL (\$ 70.000,00) PESOS M/CTE**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden proferida se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez consignados los gastos procesales **LÍBRESE** los oficios a través de la secretaria de este Juzgado requiriendo a las entidades que no han arribado al dossier las pruebas decretadas dentro del plenario, concediendo un término de diez **(10) días** con las advertencias de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZA**

MKAR



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 7 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 06 de  
Octubre de 2016.

*[Firma manuscrita]*

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00122-00**, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 21 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 84 folios.

Para lo de su cargo.

  
**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
 Secretaria

Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Sustanciación No. 1250**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00122-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GERARDO TENORIO QUIÑONEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciseis (2016)

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por el señor Gerardo Tenorio Quiñonez y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial: "(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

De la revisión efectuada, el Despacho advierte que el señor MANUEL SALVADOR TENORIO GODOY, quien otorgó poder, no se encuentra consignado como convocante en la Constancia de no conciliación de fecha 9 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, emitida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, dejando

<sup>1</sup> Vista a folios 3 a 6 del expediente.

entrever la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para este asunto del referido señor.

Ahora bien, se observó que el presente asunto trata de un presunto error jurisdiccional donde se adjuntan tanto la providencia de primera instancia del Juzgado Segundo Civil del Circuito<sup>2</sup> y de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Buga – Sala Civil de Familia<sup>3</sup>, por lo tanto se hace necesario que se allegue al Despacho la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

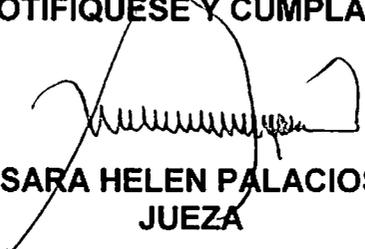
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

1. **AVOCAR E INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZA**

ADM

<sup>2</sup> Visto a folios 12 a 44 del expediente.

<sup>3</sup> Vista a folio 45 y ss del expediente.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 7 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 06 de  
octubre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00120-00**, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 21 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 20 folios, 1 CD y 4 traslados.

Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
 Secretaria

Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 568**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2016-00120-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL    DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAMÓN ARNULFO LÓPEZ MURILLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL    DE PRESTACIONES SOCIALES DEL    MAGISTERIO –FNPSM y DISTRITO DE    BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE    EDUCACIÓN</b>
<b>Litis Consorte Necesario</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-    SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor RAMÓN ARNULFO LÓPEZ MURILLO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor RAMÓN ARNULFO LÓPEZ MURILLO mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

2. **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE de OFICIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por los posibles efectos que le pueda recaer de acuerdo con cuota parte asignada como producto del prorrateo para el pago de la pensión de jubilación, asignada a ésta Entidad.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

8. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

9. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo.

10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

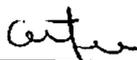
11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

12. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 79.901.182 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>27 OCT 2016</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>055</u>	la providencia de fecha <u>06</u> de
<u>octubre</u>	de 2016.
 Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA**

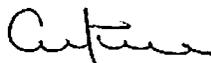
Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**Secretaria**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00118-00**, recibido por reparto el día 16 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 19 del mismo mes y año. El proceso de 1 cuaderno con 34 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**  
**Secretaria**

Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 573**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00118-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** DANIEL ANGULO REINA  
**Demandado:** CREMIL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor DANIEL ANGULO REINA mediante apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor DANIEL ANGULO REINA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERIO, identificado con la C.C. No. 10.529.045 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 177.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



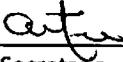
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016  
 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 055 la providencia de fecha 06 de octubre de 2016.

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_. El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.                      Días                      inhábiles

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 559

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2015-00265-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** OMAR TORRES MURILLO Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez efectuado por la Secretaría del Despacho el traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento sin que existiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a pronunciarse de la referida solicitud de desistimiento radicada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control impetrado en los siguientes términos:

*“...por medio del presente escrito, solicito se acepte el desistimiento condicionado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial en lo que tiene que ver con las controversias con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, en el entendido que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea dicho factor de salario, entre otras cosas, tras considerar que: “... a). Que el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 104, excluyo expresamente a los docentes oficiales de su aplicación, por lo que no tienen derecho a la prima de servicios creada en el artículo 18 de dicho estatuto. b). Que la Ley 91 de 1989, en ninguno de sus apartes crea, reconoce o extiende a favor de los docentes oficiales, la prima de servicios creada por el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional. c). Que la intención o voluntad del legislador al expedir la Ley 91 de 1989, no era la de crear o reconocer la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, sino la de unificar su régimen a partir de 1990, por lo que la interpretación correcta del parágrafo 2 del artículo 15 de dicha norma, es la de respetar los derechos adquiridos de los maestros nacionalizados, antes territoriales, a quienes las entidades territoriales a las que pertenecían les reconocieron dicho beneficio. d). Que los docentes oficiales del país sólo tienen derecho a la prima de servicios, a partir de 2014, fecha desde la cual el Gobierno Nacional se las reconoció a través del Decreto 1545 de 2013”*

*Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales serán la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, proferida por el Consejo de Estado.*

*(...)*

*Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto, el mismo deviene, de la sentencia de unificación jurisprudencial, del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes, razón suficiente para considerar, que los últimos pronunciamientos continuaran siendo desfavorables.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo, que a futuro, exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica tendiente a este reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los docentes.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo. "*

Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el Código General del Proceso señala:

***“Artículo 314.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

El artículo 315 del anterior compendio normativo consagra a su vez quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**"Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:**

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem"*

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folios 108 y 109 del expediente, a través de la cual se desiste de las pretensiones de demanda en el presente medio de control que fue se condiciona a no ser condenada en costas y perjuicios se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos para su aceptación, en especial en el sub-lite la abogada tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, en virtud de la cláusula cuarta (4) del contrato de mandato suscrito entre los accionantes y la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.<sup>1</sup> y el consecuente poder otorgado por la sociedad a la memorialista<sup>2</sup>.

**Condena en costas**

En el presente asunto no se condenara en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el demandado no se opuso dentro del traslado del escrito de desistimiento al mismo, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte accionante OMAR TORRES MURILLO, ALBERTO RIVAS, ANGEL MARIA ROSERO DOMINGUEZ, RESFA EXOMINA ARIAS ALUMA, LUZ MERY RODRIGUEZ QUIÑONES contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Visto a folios 2 y 11 del expediente.

<sup>2</sup> Poder visto a folio 1 ibídem.

TERCERO: SIN condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

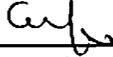
SARA HELEN PALACIOS  
JUEZA

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_. El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

124

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 556**

**Radicación:** 76-101-33-33-012-2014-00333-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** XIOMARA ELVIRA GAMBOA VIVAS  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito visto a folio 112 del expediente, la apoderada judicial sustituta de la parte actora manifestó la voluntad de desistimiento de la demanda y retiro de la misma, siendo coadyuvada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura, en los siguientes términos:

*“...actuando en calidad de apoderado sustituto de XIOMAR ELBIRA GAMBOA VIVAS, parte actora en el asunto de la referencia, entando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de manera respetuosa me dirijo a usted, haciendo uso del artículo 314 y ss del Código General del Proceso, con el fin de DESISTIR Y RETIRAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada en su despacho bajo el No. 20140033300 con la coadyuvancia del Jefe de Asesoría Jurídica del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA”*

Fue acompañada la solicitud de desistimiento, escritura pública número 187<sup>1</sup> mediante el cual el Alcalde Distrital otorgó poder general al abogado Jorge Omar Riascos Hurtado.

A través de auto de sustanciación No. 472 visto a folio 122, el Despacho corrió traslado del memorial presentado dando cumplimiento de lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., sin que se presentara escrito alguno.

Ahora bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el Código General del Proceso señala:

---

<sup>1</sup> Documentos glosados a folios 113 a 121 del expediente.

**“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

El artículo 315 del anterior compendio normativo consagra a su vez quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

***“Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:***

***1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.***

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***

***3. Los curadores ad litem”***

Desde esta perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante a folio 112 del expediente, a través de la cual se desiste de las pretensiones de demanda en el presente medio de control se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple

con los presupuestos para su aceptación, en especial en el sub-lite la abogada tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, en virtud del poder otorgado por la actora al abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, visto a folio 2 del expediente y el poder de sustitución otorgado a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, visto a folio 1.

### **Condena en costas**

En el presente asunto no se condenara en costas a quien desistió de la demanda y sus pretensiones, toda vez que el demandado coadyuvo tal manifestación según lo regula el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, así mismo este no se opuso dentro del traslado del escrito de desistimiento, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

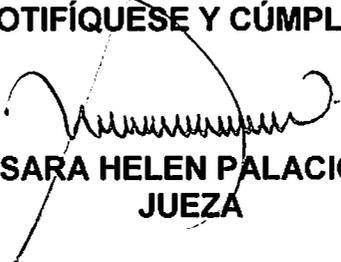
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentado por la parte accionante XIOMARA ELVIRA GAMBOA VIVAS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO: SIN** condena en costas

**CUARTO: ORDENAR** el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 28 de  
Septiembre de 2016.

artu

Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA  
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1225

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2015-00244-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIBARDO CORDOBA RENTERIA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

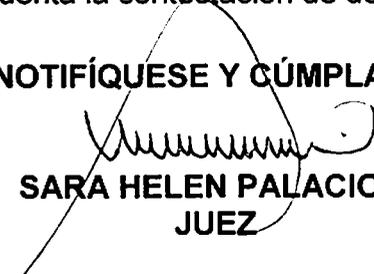
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, procede el Despacho a requerir al abogado Andrés Fernando Quintana para que acerque al despacho los anexos del poder en forma a él otorgado por el señor HUGO ARLEY TOBAR, como la Resolución de Nombramiento del Rector de la Universidad del Pacifico entre otros que acrediten la representación de dicha entidad, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

**DISPONE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al abogado Andrés Fernando Quintana para que acerque al Despacho los anexos del poder en forma a él otorgado por el señor HUGO ARLEY TOBAR, como Resolución de Nombramiento del Rector de la Universidad del Pacifico, entre otros que acrediten la representación de dicha entidad, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 27 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 28 de  
Septiembre de 2016.

Cafes

Secretaria

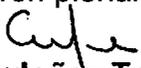


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2016, fueron plenamente recaudadas. Sírvase proveer.

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1233

**RADICADO:** 76-109 -33-33-001-2015-00141-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA CHAMAT GÓMEZ Y OTRO  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

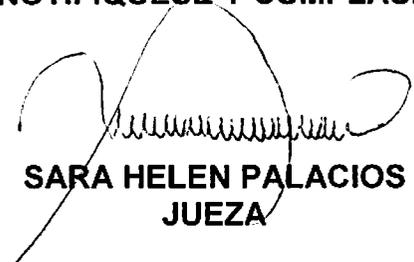
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron debidamente recaudadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

**DISPONE:**

**FIJAR** para el día jueves 01 de diciembre de 2016, a las 02:00 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
 JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 29 de  
September de 2016.

Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO:** 561  
**RADICACION:** 76-109-33-33-001-2016-00123-00  
**DEMANDANTE:** ANA JAZMIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADAS:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que la suscrita Juez se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del proceso que a la letra dispone:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que la norma vigente es la Ley 1564 de 2012, arriba señalada.

En el sub- judice la parte actora solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas la prestaciones sociales devengadas y las que a futuro se causen y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1º de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de ésta, previa inaplicación de la frase contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 que señala: *“(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de*

*cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Teniendo en cuenta lo anterior, como también que esta Juzgadora se encuentra dentro de los mismos supuestos de hechos y jurídicos aducidos por la actora y, la posibilidad de impetrar demanda solicitando el reconocimiento de lo pretendido en este caso, es decir, la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso, configurándose la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código de General del Proceso, motivo por el cual se declarará impedida y ordenará la remisión del presente proceso constante de 1 cuaderno con 68 folios inclusive y 4 traslados al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, conforme lo señalado en el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A.

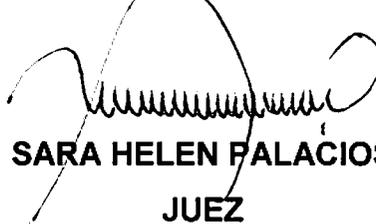
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura

**DISPONE**

**PRIMERO- DECLARAR** el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés directo en el resultado del proceso, en atención a lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO-** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

*Cifer*

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Sustanciación No. 1224**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2016-00076-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ANDRES FELIPE BOYA  
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA-TERMINAL DE TRANSPORTE  
**Asunto:** Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto de Sustanciación No. 959 del 26 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia señalando las siguientes falencias.

1. No se señaló tanto en el poder como en la demanda el acto administrativo acusado.
2. Allegue constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo visto a folio 24 a 31 del expediente.
3. Individualice las pretensiones conforme lo estipula el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control que ocupa nuestra atención.
4. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA estime la cuantía con observancia de los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 157 de la referida ley.

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que dentro del término establecido, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda visto a folios 93 a 97 del expediente, procede el Despacho a estudiar si éste cumplió con lo requerido en auto de sustanciación No. 959 del 26 de julio de 2016, encontrando el Despacho lo siguiente:

1. En el escrito de subsanación de la demanda no identifica el acto administrativo acusado del cual pretende que se declare la nulidad, en el

memorial poder se refirió al oficio de fecha 29 de febrero de 2016 emanado de la terminal de transporte de Buenaventura indicando "que es el acto administrativo atacado y con el cual se da respuesta a agotamiento de la vía gubernativa", por lo anterior se hace necesario que en el escrito de la demanda se identifique este acto administrativo como el acusado.

- 2. No fue atendida la solicitud de allegar la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo visto a folios 24 a 31 del expediente, por lo cual se requiere se allegue en el término otorgado, o en su defecto manifieste bajo juramento no poseerla.
- 3. Sobre las pretensiones de la demanda la apoderada manifestó:

*"Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho se declare:*

*1.(sic)que entre el demandante y los demandados existió un contrato realidad, el cual inicio el día 02 de Mayo de 2013, fue ininterrumpido, continuo y exclusivo y termino el día 31 de Octubre de 2015.-*

*2.(sic)que como consecuencia de la anterior declaración mi mandante debió ser incluido en nómina y debió recibir todas (sic) la prestaciones sociales a que tenía derecho.-*

*3.(sic)por lo tanto tiene derecho a que se reconozca y paguen los siguientes conceptos como restablecimiento del derecho.-*

*(...)"*

Considera el Despacho que tal y como quedaron consagradas las pretensiones de la demanda no se adecuan al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de Ley 1437 de 2011, invocado por la parte actora y del cual es el idóneo para tramitar este asunto de contrato realidad, pues la norma suscribe que debe pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, particular, expreso o presunto y a su vez se solicite el restablecimiento del derecho y se repare el daño, ésta última cuando haya lugar. Así lo estipula el artículo 138, que a continuación se suscribe:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del***

acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por lo anterior, el Despacho nuevamente requiere a la apoderada para que suscriba las pretensiones de acuerdo con el medio de control invocado.

- 4. Finalmente la cuantía fue fijada atendiendo los lineamientos expuestos en el auto inadmisorio.

Expuesto lo anterior, no tiene de otra el Juzgado que nuevamente inadmitir la demanda para que la apoderada judicial corrija los yerros avizorados en el término de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, se solicita a la apoderada que se integre en un solo escrito de demanda que contenga todos los requisitos establecidos para ésta a fin de facilitar el estudio de la misma, se allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011), también se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

- 1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



- 2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
  
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY, identificada con la c.c. No. 66.747.8099 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folios 97 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 7 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 28 de  
September de 2016.

aitu  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede. Días inhábiles \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 557**

**Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00048-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**  
**Demandante: YEISON DAVID CUERO MUNERA**  
**Demandado: U.G.P.P.**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YEISON DAVID CUERO MUNERA, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P, si no se hubiese advertido que el Despacho carece de jurisdicción para tramitar la demanda.

Pretende el actor que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RED-039489 del 25 de septiembre de 2015, Resolución RED-052673 del 11 de diciembre de 2015, Resolución RDP-054361 del 18 de diciembre de 2015 y la Resolución No. RDP-017015 del 27 de abril de 2016, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –U.G.P.P, mediante las cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión Pos Mortem a favor del demandante, en virtud del fallecimiento de su padre pensionado de la extinta Empresa Puertos de Colombia, señor Victoriano Cuero Rivera.

De los infolios de la demanda se extrae<sup>1</sup> que el señor Victoriano Cuero Rivera identificado con C.C. No. 2.490.134 de Buenaventura, le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Liquidada Empresa Puertos de Colombia mediante Resolución No. 3907 del 31 de mayo de 1982, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1981, además, desempeñó el cargo de Supervisor de amarre y Aseo<sup>2</sup> y, que falleció el 11 de abril de 2010.

<sup>1</sup> Datos que se extraen de la Resolución No. 039489 del 25 de septiembre de 2015, visto a folios 3 a 7 del expediente.

<sup>2</sup> Según lo visto en la Resolución 001989 del 25 de julio de 1990 vista a folio 36 del expediente.

Sobre la naturaleza jurídica de la Empresa Puertos de Colombia se tiene que fue creada por medio de la Ley 154 de 1959 del 24 de diciembre *“Por la cual se crea una Empresa Puertos de Colombia”*, con el objeto principal de organizar y administrar los terminales y puertos nacionales, se creó la persona jurídica denominada *“Puertos de Colombia”*, como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios. Siendo entonces una empresa comercial del Estado.

El artículo 2 de la referida Ley dispuso que la empresa Puertos de Colombia, estaría integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los puertos y terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el Gobierno a la empresa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue prioritario determinar la forma de vinculación del señor VICTORIANO CUERO RIVERA a la extinta Empresa Puertos de Colombia, para efectos de establecer si corresponde a este Juzgado Contencioso Administrativo asumir el conocimiento de la Litis propuesta, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 958 del 26 de julio de 2016<sup>3</sup> ordenó oficiar al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, a fin de que remitirá al Despacho copia autentica de la historia laboral, hoja de vida, entre otros antecedentes, todo para conocer si fue vinculado como trabajador oficial o empleado público en la mentada Empresa.

El Subdirector Jurídico de la UGPP a través de oficio radicado 201611102564861<sup>4</sup> allegado al Juzgado el 12 de septiembre de 2016, remitió en medio magnético información del señor Victoriano Cuero Rivera, de los cuales se imprimió la Resolución 003416 del 19 de mayo de 1982, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de referido causante, así mismo se observó dentro de los considerandos que *“Que al examinar los documentos presentados por el peticionario no comprueba que reúne todos los requisitos que sobre el particular señala la Convención Colectiva de Trabajo vigente y la Ley, motivo por el cual la Oficina de Prestaciones Sociales elaboró la liquidación correspondiente...”*, permite inferir que se trata de un trabajador oficial.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 establece los asuntos que corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

<sup>3</sup> Auto visto a folio 64 del expediente.

<sup>4</sup> Visto a folios 67 y ss del expediente.

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su vez, el numeral 2 del artículo 155 del mismo compendio normativo, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” *Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

De otro lado, los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció:

*“Artículo 2°.-Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

*Artículos 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

*a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...).”*

A su vez, la regla prevista en el artículo 5 del 3135 de 1968 preceptúa:

*“Artículo 5°.-Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencia y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los*

*estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. ”*

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001 *“Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo”*, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

*“Artículo 2.- Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:*

*1.-Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)”*

Una vez estudiado el expediente y observada la normatividad citada, el Despacho considera que no tiene jurisdicción para tramitar el proceso, toda vez que el señor VICTORIANO CUERO RIVERA (QEPD) se desempeñó en la Empresa Puertos de Colombia-Liquidada en el cargo de Supervisor de amarre y Aseo, como trabajador oficial por lo tanto debe ser tramitada ante la Jurisdicción Laboral, toda vez que el cargo no es de dirección y confianza, y del litigio se desprende que la pensión de jubilación que le fue otorgada al señor Cuero Rivera, se originó por tal condición.

Es pertinente señalar que la naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza de las labores desarrolladas por el causante, que como ya se mencionó no son de dirección y confianza de Servicios Generales, trabajador oficial, ya que no puede olvidarse que la Justicia Laboral es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los casos de reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez, indemnización sustitutiva, de sobreviviente o pensiones especiales, las cuales se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

***“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la***

*corporación o juzgado que ordena la remisión...*" (Subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor YEISON DAVID CUERO MUNERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por intermedio de la Secretaría del Despacho el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Buenaventura, para el respectivo reparto.

**TERCERO.** Si el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RAUL ORTIZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 10.558.254 de Puerto Tejada (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 173313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 7 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 28 de  
Septiembre de 2016.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 569**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00073-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO Y OTROS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por la causa consignada en el Auto de fecha 29 de agosto de 2016.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que ésta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por el señor OSCAR ANTONIO SALCEDO HURTADO Y OTROS mediante apoderada, en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
5. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

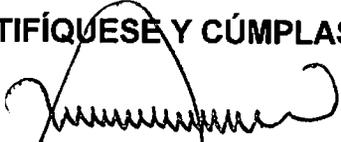
**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL (\$100.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO, identificada con la C.C. No. 67.036.005 y Tarjeta Profesional No. 172.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016, siendo las  
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 055 la  
providencia de fecha 06 de Octubre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora hábil  
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días  
inhábiles \_\_\_\_\_.

Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00121-00**, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 21 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 16 folios, 1 CD y 4 traslados.

Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**  
 Secretaria

Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 570**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2016-00121-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGUSTIN MONTAÑO MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM y DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor AGUSTIN MONTAÑO MORENO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor AGUSTIN MONTAÑO MORENO mediante

apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**5. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**6. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**7. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**8.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 79.901.182 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>- 7 OCT 2016</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>055</u> la providencia de fecha <u>06</u> de	
<u>octubre</u> de 2016.	
 _____ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_

**Secretaría**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que se ha requerido más de tres veces lo ordenado en auto de sustanciación No. 206 del 18 de febrero de 2016, sin que la Secretaria de Educación Distrital contestara la solicitud. Igualmente se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial visto a folios 75 y 76 solicitando se admita la demanda.

Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**  
**Secretaria**

Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 571**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2015-00338-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** DIANA PATRICIA ARAGON CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FNPSM

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

Mediante de sustanciación No. 13 del 19 de enero de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y señaló que no fue aportada la respectiva constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0420-266-2015 del 13 de mayo de 2015, expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

Dentro del término otorgado, la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda visible a folios 59 a 61 del expediente, en el que manifestó bajo la

gravedad de juramento que la parte demandante no cuenta con la requerida constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo arriba reseñado, por lo cual solicitó que la Secretaría de Educación Distrital la aporte, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el Despacho se pronunció en auto de sustanciación No. 206 del 18 de febrero del cursante año, en el cual ordenó oficiar al Distrito de Buenaventura para que se remita dicha constancia de notificación y ejecutoria.

Dando cumplimiento de lo ordenado la Secretaria del Despacho emitió oficios 239 del 29 de febrero de 2016<sup>1</sup>, al no ser contestada la solicitud se profirió auto de sustanciación No. 536 del 20 de abril de 2016<sup>2</sup> ordenando requerir; por lo cual nuevamente la Secretaria del Despacho libró oficios Nos. 495, 680 y 893 del 10 de mayo, 7 de julio y 15 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, respectivamente sin que la Entidad emitiera pronunciamiento alguno.

El 27 de septiembre del cursante año, la apoderada de la parte demandante presentó memorial visto a folios 75 y 76 del expediente, solicitando al Juzgado se admita la demanda en virtud de los principios de pro damnato y pro actione, pues pese de que el Despacho requirió la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0420-266-2015 del 13 de mayo de 2015 la misma no fue aportada por la Secretaria Distrital de Buenaventura, equivalentemente solicitó se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante no cuenta con la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 0420-266-2015 del 13 de mayo de 2015, igualmente la Secretaría de Educación Distrital, entidad que profirió el acto acusado no adjuntó dicha constancia a pesar de ser requerida en repetidos oficios; por lo tanto no se puede tener certeza de la fecha de notificación de dicho acto dejando un manto de duda sobre la verdadera fecha en la que el demandante conoció de la respuesta del derecho de petición elevado.

Luego entonces, en el presente medio de control hasta el momento no es determinable si ha operado el fenómeno de la caducidad, con lo cual de llegarse a tener certeza procede el rechazo de la demanda, en este sentido se encuentran el

---

<sup>1</sup> Vista a folios 68 del expediente.

<sup>2</sup> Véase a folio 69 del expediente.

<sup>3</sup> Vistos a folios 72 a 74 del expediente.

literal d) del artículo 164 C.P.A.C.A que establece la oportunidad para presentar la demanda en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo y el artículo 169 ibídem, sobre el rechazo de la demanda del mismo compendio normativo, que en su literalidad contiene:

**Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

**Artículo 169.** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

(...)"

Empero, no procede en este momento el rechazo de la demanda de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso, pues se repite que existe duda acerca de la fecha de notificación del acto administrativo, en consecuencia para el Despacho debe darse prevalencia al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y deben aplicarse los principios pro damnato<sup>4</sup> y pro actione.<sup>5</sup>

En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al

<sup>4</sup> "(...) el principio pro damnato que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos". Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

*"6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.*

(...)

*6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando*

se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que:

*“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Sentencia T- 538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

6.10. *Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su*

intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso. <sup>6</sup> (Se resalta)

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda, y siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo compendio normativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora DIANA PATRICIA ARAGON CAICEDO contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil.

por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

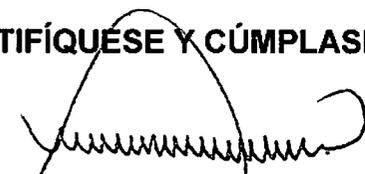
**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la c.c. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada CINDY TATIANA

TORRES SAENZ, identificada con la c.c. No. 1.088.254.666 de Pereira (Risaralda) y Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder de sustitución a ella conferido visible a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

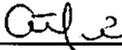
  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 055 la providencia de fecha 06 de octubre de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.                      Días                      inhábiles

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto de Interlocutorio No.572**

**Radicado:** 76-109-33-33-001-2016-00106-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA (*ACTIO IN REM VERSO*)  
**Demandante:** JORGE EDINSON PORTOCARRERO BANGUERA  
**Demandado:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA-EPA

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El presente proceso ingresó al Despacho invocándose el medio de control de controversias contractuales, sin embargo en el estudio de admisión se pudo establecer que el medio de control adecuado es el de Reparación Directa, toda vez que se pretende el pago por los presuntos servicios prestados por el actor al Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura sin que mediara contrato escrito entre las partes.

Teniendo en cuenta que el abogado previó tal circunstancia consignando en la demanda pretensiones subsidiarias que tienen que ver con el posible enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad demanda, estima el Despacho que no es necesario ordenar adecuar la demanda al medio de control de reparación directa al encontrarse esta en forma y por tanto imprimirá el trámite de este medio de control al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., a su vez siendo competente este Juzgado para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO) interpuesta por el señor JORGE EDINSON PORTOCARRERO BANGERA contra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA-EPA.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL (\$100.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE EDINSON PORTOCARRERO BANGERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.385.774 de Guapi y Tarjeta Profesional No. 73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 7 OCT 2016 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 055 la providencia de fecha 06 de octubre de 2016.

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria

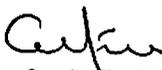


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. \_\_\_\_\_ Días \_\_\_\_\_ inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que a folio 193 del Cdno Principal, obra liquidación de los gastos ordinarios del proceso, mediante la cual se vislumbra un remanente **NEGATIVO**, siendo necesario ordenar depositar gastos procesales **ADICIONALES**, toda vez que se agotaron los que fueron depositados en el término señalado en el numeral 7 del auto interlocutorio No 083<sup>1</sup> del 04 de febrero de 2015.-Sírvase proveer.-

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1247**

**RADICACIÓN:** 76-109 -33-33-002-2014-00613-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUCELLY VALENCIA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es necesario oficiar a las entidades que hasta el momento no han arrimado al dossier las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, considera el Despacho que es indispensable requerir al apoderado judicial de la parte actora para que deposite dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia la suma de setenta mil pesos (\$70.000), en la cuenta de ahorros número 46963-0-01438-5 del Banco Agrario convenio 11706 a nombre de este Juzgado, con el fin de dar impulso al presente proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

<sup>1</sup> Auto que admitió la demanda, visto a folio 31 vto del Cdno 01.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva depositar por concepto de gastos del proceso **ADICIONALES**, la suma de **SETENTA MIL (\$ 70.000,00) PESOS M/CTE**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden proferida se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez consignados los gastos procesales **LÍBRESE** los oficios a través de la secretaría de este Juzgado requiriendo a las entidades que no han arribado al dossier las pruebas decretadas dentro del plenario, concediendo un término de diez **(10) días** con las advertencias de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZA**

MKAR

Secretaría

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Días \_\_\_\_\_ antecede.

habíl quedó debidamente ejecutoriada la providencia que \_\_\_\_\_ a la última hora \_\_\_\_\_.

El \_\_\_\_\_ Distrito de Buenaventura,

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**



Secretaría

\_\_\_\_\_

*Cuf*

\_\_\_\_\_ de 2016.

\_\_\_\_\_ de octubre

estado No. 055 la providencia de fecha 06 de \_\_\_\_\_

siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en \_\_\_\_\_

Distrito de Buenaventura,

**- 7 OCT 2016 -**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que a folio 225 del Cdno Principal, obra liquidación de los gastos ordinarios del proceso, mediante la cual se vislumbra un remanente **NEGATIVO**, siendo necesario ordenar depositar gastos procesales **ADICIONALES**, toda vez que se agotaron los que fueron depositados en el término señalado en el numeral 7 del auto interlocutorio No 080<sup>1</sup> del 03 de febrero de 2015.-Sirvase proveer.-



**Ángela Ordoñez Tróchez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1248**

**RADICACIÓN:** 76-109 -33-33-002-2014-00612-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON MICHILENO MINOTA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es necesario oficiar a las entidades que hasta el momento no han arrimado al dossier las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, considera el Despacho que es indispensable requerir al apoderado judicial de la parte actora para que deposite dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia la suma de setenta mil pesos (\$70.000), en la cuenta de ahorros número 46963-0-01438-5 del Banco Agrario convenio 11706 a nombre de este Juzgado, con el fin de dar impulso al presente proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva depositar por concepto de gastos del proceso **ADICIONALES**, la suma de **SETENTA MIL (\$ 70.000,00) PESOS M/CTE**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5

<sup>1</sup> Auto que admitió la demanda, visto a folio 40 vto del Cdno 01.

del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden proferida se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez consignados los gastos procesales **LÍBRESE** los oficios a través de la secretaría de este Juzgado requiriendo a las entidades que no han arribado al dossier las pruebas decretadas dentro del plenario, concediendo un término de diez **(10) días** con las advertencias de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the typed name and title.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZA**

MKAR



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 7 OCT 2016 <sup>d</sup>  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 06 de  
octubre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que a folio 212 del Cdno Principal, obra liquidación de los gastos ordinarios del proceso, mediante la cual se vislumbra un remanente **NEGATIVO**, siendo necesario ordenar depositar gastos procesales **ADICIONALES**, toda vez que se agotaron los que fueron depositados en el término señalado en el numeral 7 del auto interlocutorio No 084<sup>1</sup> del 04 de febrero de 2015.-Sirvase proveer.-

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1249**

**RADICACIÓN:** 76-109 -33-33-002-2014-00614-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA CAICEDO MONTAÑO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es necesario oficiar a las entidades que hasta el momento no han arrimado al dossier las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial, considera el Despacho que es indispensable requerir al apoderado judicial de la parte actora para que deposite dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia la suma de setenta mil pesos (\$70.000). en la cuenta de ahorros número 46963-0-01438-5 del Banco Agrario convenio 11706 a nombre de este Juzgado, con el fin de dar impulso al presente proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

<sup>1</sup> Auto que admitió la demanda, visto a folio 30 vto del Cdno 01.

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva depositar por concepto de gastos del proceso **ADICIONALES**, la suma de **SETENTA MIL (\$ 70.000,00) PESOS M/CTE**, en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden proferida se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez consignados los gastos procesales **LÍBRESE** los oficios a través de la secretaria de este Juzgado requiriendo a las entidades que no han arribado al dossier las pruebas decretadas dentro del plenario, concediendo un término de diez **(10) días** con las advertencias de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZA**

MKAR



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 7 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 06 de  
Octubre de 2016.

*afp*

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. 76-109-33-33-001-2016-00122-00, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 21 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 84 folios.

Para lo de su cargo.

  
**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
**Secretaria**

Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Sustanciación No. 1250**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00122-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GERARDO TENORIO QUIÑONEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciseis (2016)

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por el señor Gerardo Tenorio Quiñonez y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial: “(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

De la revisión efectuada, el Despacho advierte que el señor MANUEL SALVADOR TENORIO GODOY, quien otorgó poder, no se encuentra consignado como convocante en la Constancia de no conciliación de fecha 9 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, emitida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, dejando

<sup>1</sup> Vista a folios 3 a 6 del expediente.

entrever la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad para este asunto del referido señor.

Ahora bien, se observó que el presente asunto trata de un presunto error jurisdiccional donde se adjuntan tanto la providencia de primera instancia del Juzgado Segundo Civil del Circuito<sup>2</sup> y de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Buga – Sala Civil de Familia<sup>3</sup>, por lo tanto se hace necesario que se allegue al Despacho la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

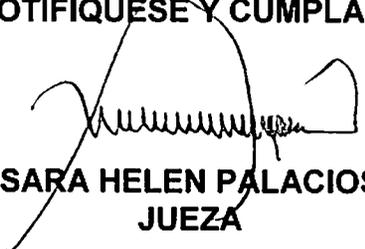
Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

1. **AVOCAR E INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZA**

ADM

<sup>2</sup> Visto a folios 12 a 44 del expediente.

<sup>3</sup> Vista a folio 45 y ss del expediente.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 7 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 06 de  
octubre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                          Días                          inhábiles

Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2016-00120-00, recibido por reparto el día 20 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 21 de septiembre de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 20 folios, 1 CD y 4 traslados.

Sírvase Proveer.



**Ángela Ordóñez Tróchez**

**Secretaria**

Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 568**

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2016-00120-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAMÓN ARNULFO LÓPEZ MURILLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM y DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>
<b>Litis Consorte Necesario</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor RAMÓN ARNULFO LÓPEZ MURILLO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor RAMÓN ARNULFO LÓPEZ MURILLO mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
2. **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE de OFICIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por los posibles efectos que le pueda recaer de acuerdo con cuota parte asignada como producto del prorrateo para el pago de la pensión de jubilación, asignada a ésta Entidad.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
8. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
9. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo.

10. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

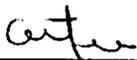
11. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

12. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 79.901.182 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>	
Distrito de Buenaventura, <u>7 OCT 2016</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado	
No. <u>055</u> la providencia de fecha <u>06</u> de	<u>octubre</u> de 2016.
	
_____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                          Días                          inhábiles

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00118-00**, recibido por reparto el día 16 de septiembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 19 del mismo mes y año. El proceso de 1 cuaderno con 34 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**  
**Secretaria**

Buenaventura, 6 de octubre de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 573**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2016-00118-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** DANIEL ANGULO REINA  
**Demandado** CREMIL

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor DANIEL ANGULO REINA mediante apoderado, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor DANIEL ANGULO REINA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

**4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

**5. NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

**6. CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7.** La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**8.** La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERIO, identificado con la C.C. No. 10.529.045 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 177.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 06 de  
octubre de 2016.

*[Handwritten Signature]*  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                      Días                                      inhábiles

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con Radicado No. **76-109-33-33-002-2014-00423-00**, recibido en el presente día proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 61 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0088 del 14 de octubre de 2015, proferida por este Despacho Judicial. Va constante de 2 cuadernos uno con 55 y 153 folios. Conste.

Para lo de su cargo.

**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1218

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LORENA RIASCOS MOSQUERA**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00423-00**

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 61 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0063 del 22 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

07 OCT 2016

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
Septiembre de 2016.

*alf*

Secretaria

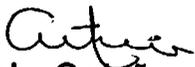


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_. El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso fue programada la audiencia inicial para llevarse a cabo el día 13 de octubre de 2016. Sirvase proveer.-

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 1236**

**RADICADO:** 76-109-33-33-002- 2015-00014-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CIELO MINA ARROYO.  
**VINCULADA:** MARÍA JOSEFA HURTADO DE TELLO  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE BUENAVENTURA.  
**ASUNTO:** AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que para el día 13 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m, está programada la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la misma, debido a que no se puede llevar a cabo por el Despacho para el día señalado.

En virtud de lo cual se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** para el día jueves 26 de octubre de 2016, a las 03:00 p.m. la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016 ;  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 04 de  
octubre de 2016.

*Cafra*

Secretaria

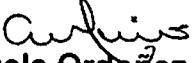


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.    Días    inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2016, no han sido practicadas . Sírvase proveer.

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1234

**RADICADO:** 76-109 -33-33-001-2015-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS MAYORGA PORTOCARRERO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no han sido practicadas, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

**DISPONE:**

**FIJAR** para el día jueves 01 de diciembre de 2016, a las 04:00 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
 JUEZA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 29 de  
September de 2016.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                      Días                                      inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso fue programada la audiencia de pruebas encontrándose fijada como fecha el día 13 de octubre de 2016 a las 10:30 am. Sírvase proveer.-

  
**Ángela Ordoñez Tróchez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 1237**

**PROCESOS**

**ACUMULADOS:**

76-109 -33-33-001-2014-00010-00

76-109 -33-33-001-2014-00011-00

76-109 -33-33-001-2014-00012-00

**MEDIO DE CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRIBUTARIO.**

**DEMANDANTE:**

**SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADOS:**

**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

**ASUNTO:**

**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE  
PRUEBAS.**

Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que para el día 13 de octubre de 2016 a las 10:30 p.m, está programada la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, dentro de los procesos de la referencia, se hace necesario reprogramar la misma, debido a que no se puede llevar a cabo por el Despacho para el día señalado.

En virtud de lo cual se,

**RESUELVE:**

**REPROGRAMAR** para el día 26 de octubre de 2016, a las 04:00 p.m. la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
JUEZA



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 04 de  
Octubre de 2016.

Secretaria



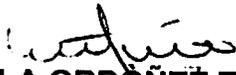
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con Radicado No. **76-109-33-33-002-2014-00437-00**, recibido en el presente día proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 57 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0088 del 14 de octubre de 2015, proferida por este Despacho Judicial. Va constante de 2 cuadernos uno con 55 y 147 folios. Conste.

Para lo de su cargo.

  
**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1219

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCAS RIASCOS ÀNGULO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2014-00437-00

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

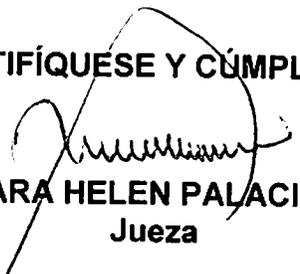
Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 57 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0088 del 14 de octubre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 6 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 043 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ . El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.    Días    inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

76-109-33-33-002-2014-00437-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, octubre seis (06) de 2016. Teniendo en cuenta que en el presente día por error involuntario se notificó por Estado N° 043 del sistema escritural el asunto de la referencia, cuando el mismo corresponde al sistema oral, en consecuencia se hace necesario dejar sin efectos dicha notificación y se procederá de manera inmediata a notificar correctamente el auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior de fecha 29 de septiembre de 2016. Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Tróchez'.

ÁNGELA ORDÓNEZ TRÓCHEZ  
Secretaria



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

cul  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                          Días                          inhábiles

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con Radicado No. **76-109-33-33-002-2014-00443-00**, recibido en el presente día proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 60 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0064 del 22 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial. Va constante de 2 cuadernos uno con 55 y 138 folios. Conste.

Para lo de su cargo.

  
**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1220

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA MARIA MUÑOZ SAMBONI  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2014-00443-00

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 60 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0064 del 22 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

= 6 OCT 2016

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 043 la providencia de fecha 29 de  
Septiembre de 2016.

*Cute*

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede. Días inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

76-109-33-33-002-2014-00443-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, octubre seis (06) de 2016. Teniendo en cuenta que en el presente día por error involuntario se notificó por Estado N° 043 del sistema escritural el asunto de la referencia, cuando el mismo corresponde al sistema oral, en consecuencia se hace necesario dejar sin efectos dicha notificación y se procederá de manera inmediata a notificar correctamente el auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior de fecha 29 de septiembre de 2016. Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Tróchez', positioned above the printed name of the secretary.

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ  
Secretaria



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
Septiembre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                  Días                                  inhábiles

Secretaria

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con Radicado No. 76-109-33-33-002-2014-00428-00, recibido en el presente día proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 58 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0062 del 22 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial. Va constante de 2 cuadernos uno con 56 y 150 folios. Conste.

Para lo de su cargo.

  
**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**  
*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753  
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1221

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA IRENE BONILLA VENTÈ**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00428-00**

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 58 de Segunda Instancia del 14 de julio de 2016, **REVOCA** la sentencia N° 0062 del 22 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 06 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 043 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

Café  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                      Días                                      inhábiles

\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

**76-109-33-33-002-2014-00428-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, octubre seis (06) de 2016. Teniendo en cuenta que en el presente día por error involuntario se notificó por Estado N° 043 del sistema escritural el asunto de la referencia, cuando el mismo corresponde al sistema oral, en consecuencia se hace necesario dejar sin efectos dicha notificación y se procederá de manera inmediata a notificar correctamente el auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior de fecha 29 de septiembre de 2016. Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela', written in a cursive style.

**ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ**  
Secretaria



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado  
No. 055 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_ El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                      Días                      inhábiles

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** a Despacho de la señora juez el presente proceso con memoriales vistos a folios 267 a 268 del cdno 01. Sírvase proveer.-

  
**Ángela Ordóñez Tróchez**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 1231**

**RADICADO: 76-109-33-33-001-2014-00018-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: INGRID JULIETH HURTADO AGRACE**  
**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA  
ESE HOY EL LIQUIDACIÓN.**

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante oficio No 440-2016- DSQU del 08 de septiembre de 2016, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL OCCIDENTE – DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDÍO**, informa al Despacho: “ *que el expediente de la señora **INGRID JULIETH HURTADO AGRACE** que fue enviado para concepto médico de ginecología y obstetricia será trasladado a la seccional Valle del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo anterior debido a que, por disposición de la subdirección de servicios forenses, y como lo fue señalado en el oficio GRCOPPF-DRSOCDDTE-055531-2016, estas solicitudes no se reciben directamente en este servicio, sino que se requiere el cumplimiento de un protocolo establecido por el Instituto y que para su región debe tramitarse a través de la Seccional en mención. Asimismo, le informo que el Instituto solamente cuenta con dos especialistas en gineco-obstetricia que deben contestar todas las solicitudes que llegan desde otros departamentos en el orden en que se reciben. Por lo anterior, le informo que el tiempo de respuesta en este momento no es menor a veinte y cuatro meses (24) meses a partir de su recibido en la seccional Quindío.* ”

De igual manera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente – Dirección Seccional Quindío surtió el traslado a la Seccional Valle del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali Valle, al Dr. Orlando Solano Mattos, en calidad de Director Seccional, mediante oficio No 439-2016 – DSQU de 08 de septiembre de 2016, visto a folio 268 del Cdno 01.

Por lo anterior el Despacho ordenará poner en conocimiento de dichos documentos a las partes, para que se pronuncien sobre el particular, para tal efecto se le concede un término de tres (03) días que comenzará una vez notificada esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes la respuesta proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente – Dirección Seccional Quindío, visible a folios 267 y ss del Cdno01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



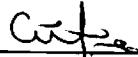
**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 07 OCT 2016,  
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en  
estado No. 055 la providencia de fecha 29 de  
septiembre de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, \_\_\_\_\_, El  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a la última hora  
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que  
antecede.                                      Días                                      inhábiles

\_\_\_\_\_  
Secretaría